

RV: CONTESTACION DEMANDA JONATHAN CAMILO RODRIGUEZ, RADICADO: 11001333603520210011700, JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/12/2021 11:06 AM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ <maria.bernateg@correo.policia.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de diciembre de 2021 9:16 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA JONATHAN CAMILO RODRIGUEZ, RADICADO: 11001333603520210011700, JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

Honorable Juez

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTÁ

E. S. D.

| | |
|------------------|--|
| Proceso No. | 11001333603520210011700 |
| Demandante | JHONATAN CAMILO RODRIGUEZ Y OTROS |
| Demandados | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL |
| Medio de control | REPARACION DIRECTA |
| Asunto | CONTESTACIÓN DEMANDA |

MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá DC, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 de Neiva (Huila) y portador de tarjeta profesional número 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder conferido por el Secretario General de la Policía Nacional, el cual se anexa, me permito allegar **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA**.

Atentamente,

MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ
APODERADA POLICIA NACIONAL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C.

Honorable Juez

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTÁ

E. S. D.

| | |
|------------------|--|
| Proceso No. | 11001333603520210011700 |
| Demandante | JHONATAN CAMILO RODRIGUEZ Y OTROS |
| Demandados | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL |
| Medio de control | REPARACION DIRECTA |
| Asunto | CONTESTACIÓN DEMANDA |

MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá DC, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 de Neiva (Huila) y portador de tarjeta profesional número 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder conferido por el Secretario General de la Policía Nacional, el cual se anexa, me permito allegar **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Según lo manifestado en los hechos por el apoderado de la parte actora y el análisis del acervo probatorio realizado por esta defensa, resulta más que evidente que en el caso en estudio se presenta ésta causal de exoneración de responsabilidad, pues fue el mismo señor JHONATAN CAMILO RODRIGUEZ (Lesionado), quién incidió de manera directa las lesiones de la causación del daño alegado, donde por su actuar irregular al agredir “con un golpe con la cabeza” a un institucional y posteriormente al intentarlo agredirlo con una arma cortopunzante, obligo a que el institucional en protección de los derechos constitucionales a la vida e integridad de todos los ciudadanos que se encontraban en el centro de salud donde había sido trasladado para que le prestara los primeros auxilios, reaccionara con su arma de dotación oficial y repeler la agresión.

Es así que si el hoy demandante no hubiera realizado una acción irregular y descrita en la ley como delito “**Artículo 429. Violencia contra servidor Público. Ley 599 del 2000. Código Penal Colombiano**”. El Policía no hubiera tenido la necesidad de replegar su acción constitucional y legal, para intentar proteger su propia vida y la de terceros y no se hubiera visto en la necesidad de repeler el ataque. Si el demandante no hubiera atacado al uniformado que le estaba llevando al médico para que fuera atendido, por los profesionales de la salud y curaran sus heridas. Toda vez que al momento que llamaron a la Policía mendicante voces de auxilio, para atender el requerimiento ciudadano este se encontraba herido y ensangrentado. Si el demandante no hubiera atentado contra la vida del institucional, esto es en contra del policial que estaban intentando en terminar con la alteración del orden público, el institucional nunca hubiera utilizado el arma para repeler la acción delictiva a la cual el mismo señor JHONATAN CAMILO RODRIGUEZ (L) bajo su fuero personal se obligó. Por otra parte no existe prueba alguna que de firmeza o credibilidad de lo manifestado por el apoderado de la parte actora “que el policía le disparo cuando este corría”, siendo que como se puede ingerir el mismo si generaba un

riesgo y peligro queriendo atentar con la vida del policía, y no tenía la voluntad de terminar con la acción delictiva a la cual se sometió.

Teniendo en cuenta lo anterior en sentencia del H. Consejo de Estado de fecha 24 de marzo de 2011 C.P Mauricio Fajardo Gómez radicación número **66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)**, frente a las eximentes de responsabilidad indicó lo siguiente:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad — fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder — activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...)”

En tal sentido resulta evidente y claro que en el caso que nos ocupa el actuar del señor JHONATAN CAMILO RODRIGUEZ (L) Fue la causa directa y determinante del lamentable lesión, razones para solicitar al Honorable Despacho proceda a desestimar las pretensiones de la demanda y en consecuencia decrete la prosperidad de la excepción planteada.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Lo primero en advertir, corresponde a que la Entidad Pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condenas a la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de ésta contestación; al respecto esgrimo las siguientes razones:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La Constitución Política establece en los siguientes artículos lo siguiente:

(...)

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el

cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".
(Subrayado fuera del texto).

Artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es "...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."
(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

A LAS PRETENSIONES 1 - 2 - 3 Y 4: Argumentan los demandantes, que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, son administrativamente responsable de los perjuicios causados al señor JHONATAN CAMILO RODRIGUEZ, por falla del servicio en razón a las lesiones ocasionadas a referido ciudadano, por lo que se solicita lo siguiente:

Perjuicios materiales, morales, subjetivos y objetivos, actuales y futuros discriminados así:

| DEMANDANTES | CALIDAD | SMLMV |
|-----------------------------|------------------------|------------|
| Jhonatán Camilo Rodríguez | Presunta víctima | 100 |
| Cristian Camilo Rodríguez | Hijo | 50 |
| María Albina Rodríguez | Madre presunta víctima | 50 |
| Estefanía Lozano Villanueva | Compañera permanente | 50 |
| Mathías Rodríguez | Se desconoce | 50 |
| TOTA | | 300 |

LUCRO CESANTE:

PERIODO PARA LOS AÑOS ADICIONALES.
SALARIO MININO -25% (DE GASTOS)
= 657.978,00

DAÑO EMERGENTE:

\$ 2.941.197 Cantidad liquidada de dinero en base a los 100 días de incapacidad Médico Legal.

Me opongo, por tratarse de pedimentos de los cuales no obra soporte alguno a través de los cuales se pueda demostrar los presuntos daños y perjuicios que se solicitan y por otra parte, no se allegó la documental sine qua non para éste tipo de casos, la cual se trata de la valoración de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, donde se haya determinado el porcentaje de la pérdida de la capacidad física-laboral del señor JHONATAN CAMILO RODRIGUEZ (demandante), que es la base para solicitar los perjuicios a que haya lugar, ya que sin dicha valoración no se tiene certeza de la existencia o no de algún daño irremediable en la humanidad del ciudadano o por el contrario, la no existencia de ningún tipo de secuela que genere disminución en su cuerpo, documental que brilla por su ausencia en el líbelo.

A LAS PRETENSIONES 5- 6 Y 7: Condenar en costas y que se disponga el cumplimiento de la sentencia de conformidad con los artículos 187, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la actualizaciones de las condenas, el reconocimiento y pago de los intereses legales y moratorios. Se tratan de pronunciamientos establecidos en norma vigente de resorte, competencia y aplicación del Juez de la República.

A LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA

En relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P. Por tratarse de enumeración y relatos realizados por los actores, soportados en pruebas aportadas con la demanda, que deben ser controvertidas y confrontadas en el debate probatorio, debo atenerme a lo que resulte demostrado al final de la etapa probatoria; sin embargo, mirando cada uno de los hechos narrados en la demanda diremos lo siguiente:

HECHOS 1 Y 2: El 25 de diciembre de 2018 alrededor de las 04:00 Horas salía del barrio ALFONSO DE USME, junto a la esposa e hijo, de una reunión familiar, cuando aparecieron unos ciudadanos con el fin de pretender hurtar y los increparon robándolo algunas pertenencias, al señor JHONATAN CAMILO RODRIGUEZ y los mismos lo agredieron con la pistola que llevaban y lo golpearon tres veces en la cabeza ocasionándole sangrado. **No es cierto**, según lo manifestado por los policías que atendieron el requerimiento.

HECHOS 3: Al momento que está ocurriendo los hechos, venia la Policía, fue cuando la esposa del demandante los llamo mediante voces de auxilio. Es cierto.

HECHOS 4: Los Policías pensaron que el señor JHONATAN CAMILO RODRIGUEZ, era el quien pretendía hurtar y sin mediar palabra lo metieron a la patrulla. **No es cierto**, teniendo en cuenta que la Policía Nacional lo subió a la patrulla con el fin de llevarlo al centro médico, con el fin que los profesionales en la salud curaran sus heridas y salvaguardar su integridad, porque se encontraba herido y ensangrentado.

HECHOS 5: La Policía se dirigía al Cami con el señor JHONATAN CAMILO RODRIGUEZ, no quería dejarse atender y salió corriendo, y fue cuando uno de los Policías le disparo en la pierna. **No es cierto**, en el entendido que el hoy demandante al momento de bajarlo de la patrulla y llevarlo al médico, agredió con un cabezazo en el rostro al Policía Capitán, Andrés Eduardo Martínez, y posteriormente el demandante, saco de sus partes íntimas un arma cortó punzante (navaja) la abrió y con el fin de causarle una lesión y a su vez atender con la vida del policial antes mencionado. Es por este motivo el Capitán, Andrés Eduardo Martínez, con el temor que el señor JHONATAN CAMILO RODRIGUEZ, iba atender con su vida, logra reaccionar y neutralizar con tiro en la pierna.

Es de anotar que el institucional en cumplimiento de su deber legal. En ese momento utilizo adecuadamente el uso de la fuerza, ya que no existía otro método de su legítima defensa o era actuar o que atentaran contra su vida. Teniendo en cuenta que al observar que su vida se encontraba en peligro al ser atacado con arma corto punzante, este repela el ataque con un disparo en miembro inferior al hoy demandante y agresor en ese instante se observa que el institucional no quería atender contra la vida del señor JHONATAN CAMILO RODRIGUEZ, si no defender su propia vida, el cual se define como legítima defensa, según lo reglamentado en las normas colombianas.

HECHOS 6 – 7- 8 Y 21: El policía que le disparo en la pierna al demandante causándole una lesión de fractura de la epífisis inferior del fémur y una incapacidad Médico legal de 100 días. **No me constan**, en razón que en el traslado que se hizo del escrito de la demanda

a la entidad accionada, no se aportaron los folios que contienen estos hechos; en otras palabras, el traslado llegó incompleto.

HECHO 9 Y 25: La procuraduría Segunda traslado la queja con destino a la oficina de control disciplinario Policía Metropolitana de Bogotá. El demandante solicitó a la inspección delegada regional Bogotá apertura de investigación disciplinaria. **No son hechos**, son procedimientos que adelanta la Procuraduría y disciplina.

HECHOS 10 AL 17: Es evidente que la actuación del agente de Policía no se encuentra ajustado a los mandatos constitucionales. Es claro que el oficial de Policía debió acudir a otros medios persuasivos, tales como tratar de inmovilizar al individuo. El demandante se encontraba desarmado, es claro que el agente de Policía en profesional que es entrenado o instruido para que su operatividad sea estrategia y táctica y acorde a las circunstancias que lo rodean. El actuar del agente fue imprudente y desmedido y al dispararle en la pierna es una evidente una falla en el servicio como quiera que la actuación desplegada fue desproporcionada desatendiendo la necesidad y razonabilidad. **Es totalmente falso**, en el entendido que no estamos frente a hechos sino a vacías especulaciones que el demandante quiere decir, lo cual hace en ejercicio de su libre de derecho de expresión pero que en modo alguno significa algo diferente a su personalísimo pensamiento.

HECHOS 18 AL 20: La fiscalía general de la Nación está realizando investigación penal por las lesiones personales del señor JHONATAN CAMILO RODRIGUEZ. Se encuentra en la fiscalía 28 Local Unidad de conciliación radicado 110016199062201901254. **No me consta**. En el entendido que no se allegó prueba de lo antes manifestado.

HECHOS 22 Y 23: El disparo realizado por el oficial de Policía, no fue fortuito fue producto de una conducta dolosa. **Es totalmente falso** en el entendido que no estamos frente a hechos sino a una consideración personal del demandante y su apoderado.

HECHO 24: A JHONATAN CAMILO RODRIGUEZ, no se le encontró ningún tipo de arma. **No es cierto**, según lo manifestado por los policías que judicializaron al hoy demandante por el delito **ataque a funcionario público**, portaba 01 arma cortopunzante tipo (navaja).

HECHOS 26 AL 39: La adecuación típica de la conducta de Andrés Eduardo Martínez, se encuadra en lesiones personales agravadas. El oficial de la Policía Nacional hubiera actuado de acuerdo su deber habría evitado el disparo. La acción constituye una falla en el servicio virtud de la presunta conducta: El proceder del servidor público representada en el oficial de la Policía Nacional tenía el deber legal de abstenerse o contener de toda la conducta de poner en peligro a los demás. Con las agresiones producidas por el oficial de la Policía Nacional al demandante le causaron una serie de perjuicios de carácter material Moral y psicológico. Las agresiones fueron injustas. El elemento materia probatoria que reposa en la fiscalía General de la lesión, establece que adicional este ha sufrido amenazas y persecución por parte del oficial que lo agredió, las amenazas al demandante ha tenido que desarraigarse del lugar donde vivió por mucho tiempo y debió alejarse de su familia por el miedo a sufrir más daños en su integridad. Las lesiones ocasionadas al señor JHONATAN CAMILO RODRIGUEZ, constituye una falla en el servicio y los demandantes son personas humildes que han logrado ganar el respeto y cariño de la comunidad. **No es cierto**, en el entendido que no estamos frente a hechos, sino a vacías especulaciones y consideraciones personales del apoderado de la parte demandante.

HECHOS 40 AL 53: La constitución política establece en su art 6 que los servidores públicos deben responder por violación a la misma carta o la ley. En el art 123 ibídem prescribe que los servidores públicos ejercen sus funciones en forma prevista en la constitución, le ley y el reglamento y cuando generan quebramiento de esos deberes deviene responsabilidad disciplinaria propia especial de dichos empleados. Los servidores públicos deben velar por el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades que efectúe una ética del servidor público. Que en el ejercicio de sus funciones no solo los servidores públicos deben responder por la realización de esos cometidos estatales, si no que adicionalmente no pueden distanciarse del objetivo principal para el cual fueron instituidos. La naturaleza de la Policía Nacional esta para proteger a los habitantes del territorio colombiano. El estado colombiano ha establecido como delito abuso de autoridad. La ley 1015 de 2006 establece en su artículo 34 numeral 9 falta disciplinaria gravísima. El acuerdo 079 de 2003 establece como deberes de las autoridades de Policía del distrito capital entre otras hacer cumplir la constitución y la ley. El código Nacional de Policía prevé el uso de la fuerza en los casos estrictamente necesarios, el art 90 de la constitución policiaca de Colombia dice que el estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. Para establecer el daño antijurídico imputable al estado cuando se demanda por conductas desplegadas por agente responderá patrimonialmente el mismo. **No son hechos**, el apoderado de la parte actora realiza redacción de nuestro ordenamiento constitucional y ley 1015 de 2006 acuerdos y demás. Por lo que obviamente me abstengo de hacer pronunciamientos del mismo.

HECHOS 41 AL 63: La falla en el servicio produjo serio perjuicios al demandante y este trabajaba en la fundación por amor a Usme. Por el hecho de haber puesto en conocimiento de las autoridades judiciales sufrió una serie de acosos por miembros de la Policía Nacional. Esto ha hecho que el señor JHONATAN CAMILO RODRIGUEZ, desintegre su núcleo familiar: estos hechos han generado trastornos psicológicos en la humanidad del demandante. La responsabilidad de la Policía Nacional por falla en el servicio aparece bien demostrada de acuerdo al elemento material que se adjunta. **No es cierto**, es Necesario también decir que el accionante falta a la verdad cuando dice que supuestamente existe una falla en el servicio. Tal manifestación no sobrepasa el umbral de simple palabrería sin sustento alguno.

RAZONES DE DEFENSA

La Jurisprudencia Colombiana ha impuesto unos límites al cubrimiento del daño, teniendo como regla que **“se debe indemnizar todo el daño, solo el daño y nada más que el daño”**, dicha regla encuentra su origen en un postulado fundamental, cual es la existencia del daño como requisito previo para su indemnización, entendiendo por daño, el menoscabo patrimonial, que al no ser demostrado y cuantificado, la obligación de pagarlo debe considerarse extinguida, correspondía a los actores acreditar la identidad del daño y de ello, se deduce que no está probada la existencia del perjuicio, y en nuestro régimen **“Ninguna de las partes goza en proceso colombiano del privilegio especial de que se tengan, por cierto los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que estas deberán acreditar sus propias aseveraciones”**. (Expediente No. 2607 – Actor: María Gilma Betancur Valencia).

La anterior afirmación nos lleva a concluir, que el daño y el perjuicio son dos (2) conceptos distintos, y que aunque la mayoría de las veces la una conlleva la otra en el presente caso no lo es, para aclarar este punto es indispensable tener claro ambos conceptos, así:

“El Profesor BENOIT afirma que **‘El daño** es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, de una situación; mientras **El perjuicio** lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada’.

Los hermanos MAZEAD expresaron que ‘lo importante no era la comprobación del atentado material contra una cosa, sino el perjuicio sufrido a causa de ese hecho por el propietario’. Con esta misma lógica una Sentencia colombiana afirmó que ‘El daño considerado en sí mismo, es una lesión, es una herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio’, mientras que ‘el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño’”.

Por lo anterior, es necesario expresar que la jurisprudencia ha considerado el daño antijurídico como un daño o lesión a la cual no se está en la obligación de soportar. De igual manera ha señalado que el daño antijurídico, es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho; sin embargo, se requiere para la configuración de los hechos narrados en el escrito de la demanda, que los mismos sean probados y/o demostrados, siendo impajaritable e imperativo allegar el material probatorio suficiente para ello, lo cual brilla por su ausencia en el presente asunto litigioso y por ende, ante la carencia probatoria es imposible demostrar los hechos de la demanda y de paso el petitum reclamado.

De igual forma, la actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado debe ser demostrada por la parte actora, si pretende que le salgan avante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica¹.

“En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”²

Es por lo anterior, que no existe un daño antijurídico en el presente caso, en atención a que las narraciones realizadas por el demandante y otros, son subjetivas y aunado a ello, sin soporte probatorio a través del cual se pueda corroborar o demostrar los hechos, sin dejar de lado, que nuestro ordenamiento superior exige la afirmación del principio de imputabilidad, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarla al Estado cuando haya el sustento fáctico, la atribución jurídica y el sustento probatorio que así lo demuestre.

De igual forma, se hace necesario desvirtuar la presunción de aflicción causada moralmente a los actores, con relación a esto, el Consejo de Estado ha reiterado su

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 23 de enero de 2015, Exp. No. 76001233100019970325101 (20.507) M.P Orlando Santofimio Gamboa, Actor Joseph Mora Van Winchen y otros.

² Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

jurisprudencia en el sentido de indicar que el reconocimiento y tasación de los perjuicios morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada:

“así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: “las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado”³.

Concatenando el tema litigioso con lo establecido en la jurisprudencia vigente referida, es claro, que en el presente asunto la parte demandante debe demostrar y probar, que los hechos narrados al parecer ocurridos el día 25 de diciembre de 2018, fueron en ocasión con un procedimiento de policía y que por ende, se presentó una falla en el servicio por presuntos policiales que en voces de los demandantes, lesionaron JHONATAN CAMILO RODRIGUEZ, momentos en los cuales se trasladó al cami, (centro de atención medico) con el fin de salvaguardar su integridad.

Sin embargo, no se acredita al respecto el porcentaje de dicha merma a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o de alguna Junta Regional de Calificación de Incapacidad e Invalidez, a fin de poder verificar la real existencia de lo que refiere el accionante y otros, ya que al no obrar estas pruebas es imposible entrar a probar los argumentos de lo pretendido, dado que no se tiene conocimiento ni certeza que el daño causado en la humanidad del ciudadano referido, la hayan realizado miembros de la institución demandada Policía Nacional. Y a su vez sean del orden irremediable e insanable o incurable o por el contrario, nada de ello se configura en su humanidad.

1. CARENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Honorable Juez de la República, analizado de forma individual y conjunta los hechos y pretensiones de la demanda, conllevan a concluir que no se tuvo en cuenta las exigencias de la carga probatoria, la cual recae sobre quién debe demostrar los **“HECHOS”**, en aras de satisfacer las exigencias procedimentales del artículo 177⁴ del Decreto 1400 del 06 de agosto de 1970 “Código de Procedimiento Civil”, ahora artículo 167⁵ de la Ley 1564 del

³ Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.

⁴ ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

⁵ Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

12 de julio de 2012 “Código General del Proceso”; sin embargo, en el presente asunto solo se hizo mención a la ocurrencia de unos hechos, al parecer acaecidos el día 25 de diciembre de 2018, presuntamente en USME al momento que se trasladó al Cami (centro de atención medico), en la ciudad de Bogotá D.C., lugares donde en voces de la parte activa, fue agredido físicamente en su humanidad el señor, JHONATAN CAMILO RODRIGUEZ, con el fin de salvaguardar su integridad, (demandante); sin embargo, revisado individual y conjuntamente el escrito de la demanda y los anexos de la misma, no obra en el plenario una valoración de alguna **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a través de la cual, se haya diagnosticado o concluido la disminución de la capacidad psicofísica o laboral del demandante, y al no obrar esta prueba documental, es imposible entrar a probar los argumentos de lo pretendido, dado que no se tiene conocimiento ni certeza que el presunto daño causado en la humanidad del actor, sea del orden irremediable e insanable o incurable o inexistente, configurándose de ésta menara la excepción planteada y sustentada.

2. IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

(...)

La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

- a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.
 - b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.
 - c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.
 - d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.
- (...)

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no le asiste **FALLA EN EL SERVICIO**, como se expuso en puntos anteriores y se reitera, el demandante el señor JHONATAN CAMILO RODRIGUEZ, no allegaron prueba por medio de la cual pudiera demostrarse los señalamientos que hacen respecto al procedimiento irregular de presuntos policiales, en los hechos al parecer ocurridos en Usme y luego de trasladarlo al Cami, (Centro de atención medico) en la ciudad de Bogotá D.C.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

EXCEPCIONES PREVIAS O DE FONDO

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Según lo manifestado en los hechos por el apoderado de la parte actora y el análisis del acervo probatorio realizado por esta defensa, resulta más que evidente que en el caso en estudio se presenta ésta causal de exoneración de responsabilidad, pues fue el mismo señor JHONATAN CAMILO RODRIGUEZ (Lesionado), quién incidió de manera directa las lesiones de la causación del daño alegado, donde por su actuar irregular al agredir “con un golpe con la cabeza” a un institucional y posteriormente al intentarlo agredirlo con una arma cortopunzante, obligo a que el institucional en protección de los derechos constitucionales a la vida e integridad de todos los ciudadanos que se encontraban en el centro de salud donde había sido trasladado para que le prestara los primeros auxilios, reaccionara con su arma de dotación oficial y repeler la agresión.

Es así que si el hoy demandante no hubiera realizado una acción irregular y descrita en la ley como delito “**Artículo 429. Violencia contra servidor Público. Ley 599 del 2000. Código Penal Colombiano**”. El Policía no hubiera tenido la necesidad de replegar su acción constitucional y legal, para intentar proteger su propia vida y la de terceros y no se hubiera visto en la necesidad de repeler el ataque. Si el demandante no hubiera atacado al uniformado que le estaban llevando al médico para que fuera atendido, por los profesionales de la salud y curaran sus heridas. Toda vez que al momento que llamaron a la Policía mendicando voces de auxilio, para atender el requerimiento ciudadano este se encontraba herido y ensangrentado. Si el demandante no hubiera atentado contra la vida del institucional, esto es en contra del policial que estaban intentando en terminar con la alteración del orden público, el institucional nunca hubieran utilizado el arma para repeler la acción delictiva a la cual el mismo señor JHONATAN CAMILO RODRIGUEZ (L) bajo su fuero personal se obligó. Por otra parte no existe prueba alguna que de firmeza o credibilidad de lo manifestado por el apoderado de la parte actora “que el policía le disparo cuando este corría”, siendo que como se puede ingerir el mismo si generaba un riesgo y peligro queriendo atentar con la vida del policía, y no tenía la voluntad de terminar con la acción delictiva a la cual se sometió.

Teniendo en cuenta lo anterior en sentencia del H. Consejo de Estado de fecha 24 de marzo de 2011 C.P Mauricio Fajardo Gómez radicación número **66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)**, frente a las eximentes de responsabilidad indicó lo siguiente:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad — fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder — activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...)” en tal sentido resulta evidente y claro que en el caso que nos ocupa el actuar del señor JHONATAN CAMILO RODRIGUEZ (L) Fue la causa directa y determinante del lamentable

lesión, razones para solicitar al Honorable Despacho proceda a desestimar las pretensiones de la demanda y en consecuencia decrete la prosperidad de la excepción planteada.

3. Excepción genérica:

Solicito a la H. Juez de la República de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan y haya lugar dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

P R U E B A S

De manera respetuosa me permito solicitar a su señoría, se decrete las pruebas que a continuación se relacionan, las cuales son conducentes, pertinentes y de interés para el proceso, así:

Testimoniales.

Capitán ANDRES MARTINEZ PADILLA

Celular 3105638365

Quien participo de manera directa en la fecha 25-12-2018 en el lugar de los hechos.

PERSONERIA

Solicito al H. Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

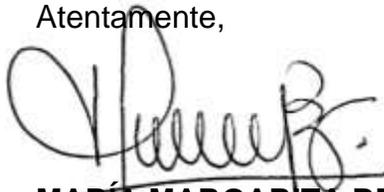
ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá, D.C., Dirección General de la Policía Nacional, correo decun.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,



MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIÉRREZ

CC. 1.075.213.373 de Neiva (Huila)

T.P. 192. 012 del C.S.

Carrera 59 No. 26 – 21, CAN Bogotá
Dirección General de la Policía Naci





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Señor Juez

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral de Bogotá

Sección Tercera

E. S. D.

| | |
|------------------|---|
| Proceso No. | 11001333603520210011700 |
| Demandante | JHONATHAN CAMILO RODRIGUEZ Y OTROS |
| Demandado | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL |
| Medio de control | REPARACION DIRECTA |

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.213.373 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderada.

Atentamente,


Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto


Abogada **MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ**
C.C. No. 1.075.213.373 de Neiva
T.P No. 192.012 del C.S.J